



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0898

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2475 del 28 de Agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**", ubicado en la Carrera 22 No. 85ª - 32, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dada la existencia de Concepto Técnico No. 5278 que dio cuenta de la violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora registrados en el horario diurno sobrepasan los niveles máximos permitidos por la norma.

Que el señor JOSE WILLIAM AVENDAÑO, persona designada por el representante legal de la aludida razón social, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79509625 de Bogotá, según consta en el Certificado suscrito por éste, fue notificado personalmente de la Resolución No. 2475 del 28 de Agosto de 2007, el día 17 de Diciembre del 2007, y cuya constancia de ejecutoria corresponde al 2 de Enero del año en curso.

Que una vez analizado el expediente, se verificó que los descargos correspondientes no fueron presentados durante aquel lapso, sino de manera extemporánea, es decir, el día tres (3) de enero de 2.008, motivo por el cual, no





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

serán tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Que el concepto técnico 5278 del 13 de Junio del 2007, establece:**

(...)

"...En el sector de ubicación del establecimiento, en su mayoría, las edificaciones se utilizan para vivienda y que por la actividad publicitaria que desarrolla, utiliza maquinaria como cortadoras, trozadora y una pulidora, sin que se hayan realizado obras para mitigar el ruido generado por estas, ocasionando un gran impacto sonoro en el sector. Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 736 de 1993 y 1210 de 1997, el área donde opera el establecimiento es catalogado como un sector de Actividad residencial. **Que así las cosas del resultado realizado por los expertos, se registró un nivel de presión sonora de 69.3 dB (A) en el horario diurno, y que de conformidad con lo establecido en la Resolución 627 de 2.006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en donde estipula que para el sector de uso residencial el nivel de presión sonora en dB (A) en el período diurno es de 65 dB(A) y Nocturno de 55dB(A), se observó que los niveles de presión sonora registrados en el horario diurno por el establecimiento están por encima de los máximos permitidos por la norma...**" (Ver fl. 2 de la Resolución N. 2475 del 28 de Agosto de 2.007)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores acotaciones y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico No. 5278 del 13 de Junio de 2.007, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es posible afirmar que el aludido experticio comporta fundamento técnico contundente para proferir resolución por la cual se dio inicio al proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento de comercio "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**", ubicado en la Carrera 22 N. 85ª - 32, de la Localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

Que la resolución por medio de la cual se inició al proceso sancionatorio se notificó personalmente y si bien contra ésta no proceden los recursos de la vía gubernativa, en ella se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes; actuación que realizó el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

D.S. 0898

representante legal de "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**", pero de manera extemporánea, demostrando la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

Que en este orden de ideas para esta institución, queda claro que el establecimiento "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**", incumplió las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y que por ende es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al establecimiento de comercio "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**", respecto de los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa al citado, en cabeza de su representante legal por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la razón social "**ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA**" de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que a continuación se describen:

la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º:

(...)

*"...Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."*



30



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

El Artículo 79 Ibídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

De la misma forma, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".* (Subrayado fuera del texto).

De otra lado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Sumado a lo anterior, el parágrafo tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Además el Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

*"...Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica..."*

El Artículo 45º del Decreto 948/95 establece:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L 0 8 9 8**

(...)

*"...Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*

Y mediante el Artículo 51 del citado Decreto, se contempla la Obligación de impedir perturbación por ruido así:

(...)

*"...Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente..."*

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (Artículo 9º), norma que entró en vigencia el día 12 de Abril de 2006.

El Artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra:

(...)

*"...Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias..."*

De la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su Artículo 29:

(...)

*"...En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar..."*

Ahora, la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**0 8 9 8**

residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en el concepto técnico mencionado, se concluye con claridad meridiana que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los límites autorizados.

Finalmente, de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de " *f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan...*"

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento de comercio "ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA", representada legalmente por el señor **ARMANDO ZUÑIGA VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19265981 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 2475 del 28 de Agosto de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción a al establecimiento de comercio "ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA", una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008.

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0898

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia al representante legal de "ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA E & D LTDA", ubicado en la Carrera 22 N. 85 A - 32, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor **ARMANDO ZUÑIGA VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19265981 de Bogotá, o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 30 ABR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Dirección Legal Ambiental

Revisó: Dra. Alexandra Lozano Vergara  
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo

